

La acción contradictoria al procedimiento no contencioso de declaración de herederos, compete a quienes fueron parte en ese procedimiento. No obstante, está expedita la acción petitoria de herencia dentro del plazo de veinte años del plazo de prescripción de la acción real.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Enrique Centeno Paredes interpone demanda contradictoria de la declaratoria de herederos de su abuela doña Micaela de la Cruz Ormeño, expedita en el procedimiento que siguió su abuelo don Bartolomé Paredes Sayritupac, quien fue declarado único heredero. El demandante reclama el derecho a heredar en representación de su madre pre-muerta, que fue hija de la causante.

El demandado contesta la acción a fs. 20, reputándola improcedente y extemporánea. A fs. 27, deduce excepción de falta de personería, con el carácter de perentoria, la que es contestada por el actor a fs. 32. Como prueba de la excepción, el demandado presenta los autos sobre declaratoria de herederos.

El fallo del Juzgado de Primera Instancia, a fs. 43, declara sin lugar la excepción de falta de personería y fundada la demanda, estableciendo que don Enrique Centeno Paredes es también heredero de doña Micaela de la Cruz Ormeño, en representación de su madre pre-muerta doña Leonor Paredes de la Cruz.

Apelado el fallo la Corte Superior lo confirma en todas sus partes a fs. 96 vta.

La partida de nacimiento de fs. 3 prueba que el demandante es hijo ilegítimo de Leonor Paredes de la Cruz, la que a su vez fue hija legítima del demandado y de doña Micaela de la Cruz Ormeño, según prueba la partida de bautismo que corre a fs. 2. Asimismo está probado que doña Leonor Paredes falleció con anterioridad a la causante, según consta de la partida de fs. 4. Habiendo demostrado su entroncamiento, el demandante don Enrique Centeno Paredes, tiene derecho a heredar a su abuela, doña Micaela de la Cruz, en representación de su madre pre-muerta, por lo que está arreglada a ley la recurrida, confirmatoria de la apelada. **NO HAY NULIDAD.**

Lima, 11 de noviembre de 1966.

R/UL FERRERO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de noviembre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el representante del Ministerio Público y considerando: que solamente los que han sido parte o citados en el procedimiento no contencioso tienen expedito el derecho de formular la acción contradictoria correspondiente: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventa y seis vuelta, su fecha diecisiete de agosto del presente año que, confirmando la apelada de fojas cuarentidós, su fecha dieciséis de junio último, declara fundada la demanda de contradicción de sentencia interpuesta a fojas cinco por don Enrique Centeno Paredes contra don Bartolomé Paredes Sayritúpac; reformando la recurrida y revocando la de primera instancia: declararon improcedente dicha demanda; dejaron a salvo el derecho del actor para que la haga valer en la forma que viere convenirle; sin costas; y los devolvieron.— **MAGUIÑA SUERO.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.**— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 767 '66.— Procede de Ica.
